

**Ejecutivo No. 11001310304520210043700 de ALLEANZA QUIMICA S.A.S. contra FATELCA S.A.S. - CONTESTACIÓN DEMANDA**

ivan humberto cifuentes albadan <cifuentesivanabogados@gmail.com>

Mié 06/07/2022 16:33

Para: Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Corporación Jurídica GCL <juridicagcl@gmail.com>

Doctores, cordial saludo.

Remito memorial, copio al apoderado de la parte demandante.

Atentamente,

**Ivan Humberto Cifuentes Albadan**

Cel: (57) 3108610160

Tel: ( 571) 7 222621 Extensión 302

[cifuentesivanabogados@gmail.com](mailto:cifuentesivanabogados@gmail.com)

**Señor**  
**JUEZ 45 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**  
**E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D.**

**Ref.: Ejecutivo de ALLEANZA QUIMICA S.A.S. contra FATELCA S.A.S.**

**Asunto: Contestación Demanda**

**Rad.: No. 2021 - 00437**

**IVAN HUMBERTO CIFUENTES ALBADAN**, identificado como aparece al pie de mi firma, mayor de edad y vecino de Bogotá, en mi calidad de apoderado de **FATELCA S.A.S.**, de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, procedo a presentar contestación a la demanda de la referencia, de la siguiente manera:

### **I. PRECISIÓN PRELIMINAR**

La presente contestación de demanda no significa desistimiento de la solicitud de adición del auto de fecha 15 de junio de 2022, notificado por estado del 17 de junio de 2022, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Téngase en cuenta que la solicitud de adición es relevante, atendiendo que no existió pronunciamiento sobre los argumentos expuestos en el recurso de reposición respecto a que las facturas presentadas como base del presente proceso ejecutivo, habían sido analizadas por parte de los Juzgados 33 y 47 Civil del Circuito de Bogotá, negándose el mandamiento de pago, decisiones que están ejecutoriadas, por tanto, es improcedente que su despacho les de la calidad de títulos - valores, ya que estaría desconociendo dos (2) decisiones ejecutoriadas en contrario.

Es de anotar, que la adición no significa un nuevo recurso de reposición, como de manera, equivocada lo pretende hacer ver el apoderado de la parte demandante en el escrito mediante el cual se pronunció sobre dicha petición.

De todas maneras, me reservo el derecho de presentar nuevamente la contestación de la demanda, si fuere del caso, cuando se decida sobre la solicitud de adición del proveído de 15 de junio de 2022.

### **II. FRENTE A LAS PRETENSIONES.**

Me opongo a todas las pretensiones de la 1º a la 29º, teniendo en cuenta que no se adeuda suma alguna por parte de FATELCA S.A.S. a ALLEANZA QUIMICA S.A.S., ante el incumplimiento contractual de la demandante, y por tanto, conforme al artículo 1609 del Código Civil, "*En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.*".

De otra parte, me opongo a todas las pretensiones por cuanto las facturas aportadas no tienen la calidad de título ejecutivo y menos aún título – valor para que sirvan como base para iniciar la acción ejecutiva que nos ocupa.

### **III. FRENTE A LOS HECHOS:**

**AL 1. NO ES CIERTO.** FATELCA no recibió, ni aceptó el documento mencionado en el hecho como "*factura de venta No. 340*", en el que aparece el nombre MARTHA GONZALEZ, C.C. No. 52.500.325, persona que no es empleada de FATELCA, y menos aún autorizada para recibir facturas y obligar a la sociedad.

**AL 2. NO ES CIERTO.** El documento denominado "*factura de venta No. 340*", hace referencia a un producto "*CROMAPROOF B*", es importante poner en conocimiento del señor juez que ALLEANZA QUIMICA S.A.S., no entregó el producto en el tiempo acordado, así como tampoco el producto adquirido por FATELCA, por lo que se presentaron las reclamaciones correspondientes, solicitando recoger el mismo.

**AL 3. NO ES CIERTO.** El documento denominado como "*factura de venta No. 340*", no contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de mi representada y a favor de la demandante.

**AL 4. NO ES CIERTO** que se adeuda suma alguna por concepto del documento aportado como "*factura de venta No. 340*".

**AL 5. NO ES CIERTO.** FATELCA no recibió, ni aceptó el documento mencionado en el hecho como "*factura de venta No. 359*", en el que aparece el nombre MARTHA GONZALEZ, C.C. No. 52.428.325, persona que no es empleada de FATELCA, y menos aún autorizada para recibir facturas y obligar a la sociedad.

**AL 6. NO ES CIERTO.** El documento denominado "*factura de venta No. 359*", hace referencia a un producto "*BUFFER RD*" y "*LEVELCHEM PDP BASE*" es importante poner en conocimiento del señor juez que ALLEANZA QUIMICA S.A.S., no entregó el producto en el tiempo acordado, así como tampoco el producto adquirido por FATELCA, por lo que se presentaron las reclamaciones correspondientes, solicitando recoger el mismo.

**AL 7. NO ES CIERTO.** El documento denominado como "*factura de venta No. 359*", no contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de mi representada y a favor de la demandante.

**AL 8. NO ES CIERTO.** FATELCA no recibió, ni aceptó el documento mencionado en el hecho como "*factura de venta No. 376*", en el que aparece el nombre TATIANA HENAO, con cédula de ciudadanía número 100224068, persona que es una persona aprendiz del SENA, no está autorizada por FATELCA para recibir facturas y menos aún para obligar a la sociedad.

**AL 9. NO ES CIERTO.** El documento denominado "*factura de venta No. 376*", hace referencia a un producto "*BUFFER RD*" y "*APPLIFOAM AP*" es importante poner en conocimiento del señor juez que ALLEANZA QUIMICA

S.A.S., no entregó el producto en el tiempo acordado, así como tampoco el producto adquirido por FATELCA, por lo que se presentaron las reclamaciones correspondientes, solicitando recoger el mismo.

**AL 10. NO ES CIERTO.** El documento denominado como "*factura de venta No. 376*", no contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de mi representada y a favor de la demandante.

**AL 11. NO ES CIERTO.** FATELCA no recibió, ni aceptó el documento mencionado en el hecho como "*factura de venta No. 379*", en el que aparece una firma ilegible con la cédula de ciudadanía número 100224068, presumiéndose que es de TATIANA HENAO, persona que es una persona aprendiz del SENA, no está autorizada por FATELCA para recibir facturas y menos aún para obligar a la sociedad.

**AL 12. NO ES CIERTO. NO ES CIERTO.** El documento denominado "*factura de venta No. 379*", hace referencia a un producto "*LEVELCHEM PDP BASE*" es importante poner en conocimiento del señor juez que ALLEANZA QUIMICA S.A.S., no entregó el producto en el tiempo acordado, así como tampoco el producto adquirido por FATELCA, por lo que se presentaron las reclamaciones correspondientes, solicitando recoger el mismo.

**AL 13. NO ES CIERTO.** El documento denominado como "*factura de venta No. 379*", no contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de mi representada y a favor de la demandante.

**AL 14. NO ES CIERTO.** FATELCA no recibió, ni aceptó el documento mencionado en el hecho como "*factura de venta No. 394*", en el que aparece el nombre TATIANA HENAO, con cédula de ciudadanía número 100224068, persona que es una persona aprendiz del SENA, no está autorizada por FATELCA para recibir facturas y menos aún para obligar a la sociedad.

**AL 15. NO ES CIERTO.** El documento denominado "*factura de venta No. 394*", hace referencia a los productos "*LEVELCHEM PDP BASE*", "*APPLISEQ CL*" y "*BUFFER RD*", es importante poner en conocimiento del señor juez que ALLEANZA QUIMICA S.A.S., no entregó el producto en el tiempo acordado, así como tampoco el producto adquirido por FATELCA, por lo que se le presentaron las reclamaciones correspondientes, solicitando recoger el mismo.

**AL 16. NO ES CIERTO.** El documento denominado "*factura de venta No. 394*", no contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de mi representada y a favor de la demandante.

**AL 17. NO ES CIERTO.** FATELCA no recibió, ni aceptó el documento mencionado en el hecho como "*factura de venta electrónica No. FEAQ - 11*".

**AL 18. NO ES CIERTO.** El documento denominado "*factura de venta electrónica No. FEAQ - 11*", hace referencia a los productos "*LEVELCHEM PDP BASE*" y "*APPLIOAM AP*", es importante poner en conocimiento del señor juez que ALLEANZA QUIMICA S.A.S., no entregó el producto en el tiempo acordado, así como tampoco el producto adquirido por FATELCA, por lo que se le presentaron las reclamaciones correspondientes, solicitando recoger el mismo.

**AL 19. NO ES CIERTO.** El documento denominado como "*factura de venta electrónica No. FEAQ - 11*", no contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de mi representada y a favor de la demandante.

**AL 20. NO ES CIERTO.** FATELCA no recibió, ni aceptó el documento mencionado en el hecho como "*factura de venta electrónica No. FEAQ - 18*".

**AL 21. NO ES CIERTO.** El documento denominado "*factura de venta electrónica No. FEAQ - 18*", hace referencia al producto "*LEVELCHEM PDP BASE*", es importante poner en conocimiento del señor juez que ALLEANZA QUIMICA S.A.S., no entregó el producto en el tiempo acordado, así como tampoco el producto adquirido por FATELCA, por lo que se le presentaron las reclamaciones correspondientes, solicitando recoger el mismo.

**AL 22. NO ES CIERTO.** El documento denominado como "*factura de venta electrónica No. FEAQ - 18*", no contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de mi representada y a favor de la demandante.

**AL 23. NO ES CIERTO.** FATELCA no recibió, ni aceptó el documento mencionado en el hecho como "*factura de venta electrónica No. FEAQ - 20*".

**AL 24. NO ES CIERTO.** El documento denominado "*factura de venta electrónica No. FEAQ - 20*", hace referencia al producto "*APPLIRED SML*", es importante poner en conocimiento del señor juez que ALLEANZA QUIMICA S.A.S., no entregó el producto en el tiempo acordado, así como tampoco el producto adquirido por FATELCA, por lo que se le presentaron las reclamaciones correspondientes.

**AL 25. NO ES CIERTO.** El documento denominado como "*factura de venta electrónica No. FEAQ - 20*", no contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de mi representada y a favor de la demandante.

**AL 26. NO ES CIERTO.** FATELCA no recibió, ni aceptó el documento mencionado en el hecho como "*factura de venta electrónica No. FEAQ - 27*".

**AL 27. NO ES CIERTO.** El documento denominado "*factura de venta electrónica No. FEAQ - 27*", hace referencia al producto "*CROMAPROOF B*", es importante poner en conocimiento del señor juez que ALLEANZA QUIMICA S.A.S., no entregó el producto en el tiempo acordado, así como tampoco el producto adquirido por FATELCA, por lo que se le presentaron las reclamaciones correspondientes.

**AL 28. NO ES CIERTO.** El documento denominado como "*factura de venta electrónica No. FEAQ - 27*", no contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de mi representada y a favor de la demandante.

**AL 29. NO ES CIERTO.** FATELCA no recibió, ni aceptó el documento mencionado en el hecho como "*factura de venta electrónica No. FEAQ - 32*".

**AL 30. NO ES CIERTO.** El documento denominado "*factura de venta electrónica No. FEAQ - 32*", hace referencia a los productos "*APPLISEQ CL*", "*APPLIFOAM AP*", "*SUFFER RD*" y "*LEVELCHEM PDP BASE*", es importante poner en conocimiento del señor juez que ALLEANZA QUIMICA S.A.S., no entregó el producto en el tiempo acordado, así como tampoco el producto adquirido por FATELCA, por lo que se le presentaron las reclamaciones correspondientes.

**AL 31. NO ES CIERTO.** El documento denominado como "*factura de venta electrónica No. FEAQ - 32*", no contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de mi representada y a favor de la demandante.

**AL 32. NO ES CIERTO.** FATELCA no recibió, ni aceptó el documento mencionado en el hecho como "*factura de venta electrónica No. FEAQ - 41*".

**AL 33. NO ES CIERTO.** El documento denominado "*factura de venta electrónica No. FEAQ - 41*", hace referencia al producto "*APPLIFOAM AP*", "*LEVELCHEM PDP BASE*", "*DISPERCHER AP*" y "*BUFRRER RD*", es importante poner en conocimiento del señor juez que ALLEANZA QUIMICA S.A.S., no entregó el producto en el tiempo acordado, así como tampoco el producto adquirido por FATELCA, por lo que se le presentaron las reclamaciones correspondientes.

**AL 34. NO ES CIERTO.** El documento denominado como "*factura de venta electrónica No. FEAQ - 41*", no contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de mi representada y a favor de la demandante.

**AL 35. NO ES CIERTO.** FATELCA no recibió, ni aceptó el documento mencionado en el hecho como "*factura de venta electrónica No. FEAQ - 45*".

**AL 36. NO ES CIERTO.** El documento denominado "*factura de venta electrónica No. FEAQ - 45*", hace referencia a los productos "*BUFFER RD*", "*LEVELCHEM PDP BASE*", "*APPLIFOAM AP*" y "*APPLISEQ CL*", es importante poner en conocimiento del señor juez que ALLEANZA QUIMICA S.A.S., no entregó el producto en el tiempo acordado, así como tampoco el producto adquirido por FATELCA, por lo que se le presentaron las reclamaciones correspondientes.

**AL 37. NO ES CIERTO.** El documento denominado como "*factura de venta electrónica No. FEAQ - 45*", no contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de mi representada y a favor de la demandante.

**AL 38. NO ES CIERTO.** FATELCA no recibió, ni aceptó el documento mencionado en el hecho como "*factura de venta electrónica No. FEAQ - 65*".

**AL 39. NO ES CIERTO.** El documento denominado "*factura de venta electrónica No. FEAQ - 65*", hace referencia al producto "*ALLEAGUARD 06 PLUS*", es importante poner en conocimiento del señor juez que ALLEANZA QUIMICA S.A.S., no entregó el producto en el tiempo acordado, así como tampoco el producto adquirido por FATELCA, por lo que se le presentaron las reclamaciones correspondientes.

**AL 40. NO ES CIERTO.** El documento denominado como "*factura de venta electrónica No. FEAQ - 65*", no contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de mi representada y a favor de la demandante.

**AL 41. NO ES CIERTO.** FATELCA no recibió, ni aceptó el documento mencionado en el hecho como "*factura de venta electrónica No. FEAQ - 84*".

**AL 42. NO ES CIERTO.** El documento denominado "*factura de venta electrónica No. FEAQ - 84*", hace referencia a los productos "*LEVELCHEM PDP BASE*" y "*BUFFER RD*", es importante poner en conocimiento del señor juez que ALLEANZA QUIMICA S.A.S., no entregó el producto en el tiempo acordado, así como tampoco el producto adquirido por FATELCA, por lo que se le presentaron las reclamaciones correspondientes.

**AL 43. NO ES CIERTO.** El documento denominado como "*factura de venta electrónica No. FEAQ - 84*", no contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de mi representada y a favor de la demandante.

**AL 44. NO ES CIERTO.** FATELCA no recibió, ni aceptó el documento mencionado en el hecho como "*factura de venta electrónica No. FEAQ - 65*".

**AL 45. NO ES CIERTO.** El documento denominado "*factura de venta electrónica No. FEAQ - 65*", hace referencia al producto "*ALLEAGUARD*", es importante poner en conocimiento del señor juez que ALLEANZA QUIMICA S.A.S., no entregó el producto en el tiempo acordado, así como tampoco el producto adquirido por FATELCA, por lo que se le presentaron las reclamaciones correspondientes.

**AL 46. NO ES CIERTO.** El documento denominado como "*factura de venta electrónica No. FEAQ - 65*", no contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de mi representada y a favor de la demandante.

#### **IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO:**

##### **PRIMERA EXCEPCIÓN. COSA JUZGADA - DECISIONES EJECUTORIADAS QUE NIEGAN MANDAMIENTO DE PAGO.**

ALLEANZA QUÍMICA S.A.S. (en adelante ALLEANZA), presentó demanda ejecutiva contra FATELCA S.A.S. (en adelante FATELCA), la cual correspondió por reparto al Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, radicada con fecha 28 de mayo de 2021, con el No. 11001310303320210025000, habiéndose negado el mandamiento de pago, mediante auto de fecha 28 de junio de 2021, decisión que quedo ejecutoriada, sin recurso alguno.

ALLEANZA presentó nueva demanda ejecutiva contra FATELCA, aportando como título - ejecutivo las mismas facturas, demanda que correspondió al Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, radicada el 19 de julio de 2021, con el No. 11001310304720210039900, habiéndose negado el mandamiento de pago, mediante auto de fecha 26 de julio de 2021, decisión que quedo ejecutoriada, sin recurso alguno.

Pese haberse negado el mandamiento de pago, por dos (2) autoridades judiciales, en decisiones ejecutoriadas que no fueron objeto de recurso, la parte ejecutante presentó nuevamente demanda ejecutiva con las mismas facturas, la cual correspondió a su despacho, radicada con fecha 11 de agosto de 2021, sin mencionar que había presentado anteriormente las mismas facturas ante otros dos (2) jueces que le negaron el mandamiento de pago.

La parte demandante al descorrer el traslado del recurso de reposición expresó que: "*CONSIDERACIONES 1. Efectivamente, la misma demanda ejecutiva se había presentado en dos oportunidades a juzgados diferentes. No se actuó de manera indebida, simplemente dada la arbitrariedad de esos despachos judiciales NEGANDO el pago de los títulos valores, se decidió presentar nuevamente la misma documentación en otro despacho.*".

En consecuencia, la parte demandante reconoció que la demanda fue presentada anteriormente en dos (2) juzgados, con los mismos documentos, habiéndose negado el mandamiento de pago, y que según su criterio, las decisiones habían sido arbitrarias y por ello decidió presentar la demanda en otro juzgado.

Contra las decisiones de los Juzgados 33 y 47 Civil del Circuito de Bogotá, no se presentó recurso alguno, por tal razón, se aceptó la decisión por parte de ALLEANZA de que los documentos no tenían la calidad de título-valor, siendo ello así, es improcedente que su despacho llegará a ordenar seguir adelante la ejecución, cuando ya se aceptó por la parte ejecutante que las facturas presentadas como títulos-valores, no reúnen los requisitos legales.

Por lo anterior, es del caso que prospere la excepción que nos ocupa.

### **SEGUNDA EXCEPCIÓN. INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO POR LA PARTE DEMANDANTE.**

Establece el numeral 12 del artículo 784 del Código de Comercio, la viabilidad de proponer contra la acción cambiaria las excepciones "*(...) derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa*", con fundamento en esta norma se presenta la excepción que nos ocupa.

ALLEANZA y FATELCA, mantuvieron una relación comercial de compraventa de materia prima, en la cual la primera suministra a la segunda "BUFFER RD", "LEVELCHEM PDP BASE", "APPLIFOAM AP" y "APPLISEQ CL", entre otros productos, para su industria.

La materia adquirida de ALLEANZA y que necesitaba FATELCA, no fue entregada a tiempo, así como tampoco se entregó el producto comprado, siendo de una calidad menor a la ofrecida, es decir, un material totalmente diferente del comprado por FATELCA, que es de muy baja calidad y por supuesto debe tener un menor precio del adquirido.

Como consecuencia de lo anterior, es evidente el incumplimiento contractual de ALLEANZA, razón que hace inexigible los documentos presentados como base de la presente ejecución.

**TERCERA EXCEPCION: EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO (exceptio non adimpleti contractus).**

Establece el artículo 1609 del Código Civil, lo siguiente:

*"En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos."*

FATELCA adquirió de ALLEANZA unos productos, siéndole entregado de manera retrasada y una materia prima diferente de la comprada, incumpléndose así el contrato de compraventa por parte de ALLEANZA, lo que lleva a la improcedencia del pago de la suma pretendida.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1609 del C.C., *"En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos."*

Por lo anterior, está llamada a prosperar la excepción que nos ocupa.

**CUARTA EXCEPCION: GENERICA O INNOMINADA**

Solicito declarar la existencia de cualquier excepción que conduzca a denegar las pretensiones de la demanda, si de los medios de convicción incorporados al proceso aparece la prueba en los hechos en que puede sustentarse esta defensa, con base en lo dispuesto por el artículo 282 del G.G.P.

**V. PRUEBAS:**

Solicito que se tengan en cuenta como pruebas, las siguientes:

**1. DOCUMENTALES.**

- 1.1. Solicito tener en cuenta como pruebas la comunicación de 27 de mayo de 2021, que acompaño a la presente contestación, que fue recibida por parte de ALLEANZA.
- 1.2. El auto que niega el mandamiento de pago de fecha 28 de junio de 2021 del Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá.
- 1.3. El auto que niega el mandamiento de pago de fecha 26 de julio de 2021 del Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá.

**2. INTERROGATORIO DE PARTE.**

Solicito que se decrete el interrogatorio de parte del representante legal de la parte demandante.

**3. DICTAMEN PERICIAL**

Con fundamento en el artículo 227 del C.G.P., solicitó otorgar el término correspondiente para efectos de aportar dictamen pericial, donde se determinara los productos comprados, las deficiencias de los productos,

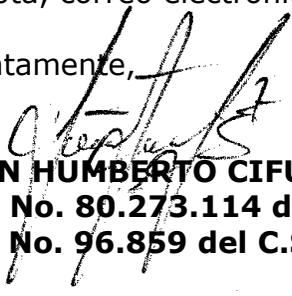
que los misma no corresponde a los productos comprados, así como los perjuicios causados.

**VI. NOTIFICACIONES:**

La parte demandante y demandada recibirán notificaciones en el lugar indicado en la demanda.

El suscrito recibirá notificaciones en la secretaría de su despacho, o en mi oficina de abogado ubicada en la Calle 93 No. 15 - 27 Oficina 302 de Bogotá, correo electrónico: [cifuentesivanabogados@gmail.com](mailto:cifuentesivanabogados@gmail.com).

Atentamente,

  
**IVAN HUMBERTO CIFUENTES ALBADAN**  
**C.C. No. 80.273.114 de Bogotá.**  
**T.P. No. 96.859 del C.S. de la Judicatura**



Bogotá, mayo 27 de 2021.

Señores:

Alleanza Química SAS

Atte. Sr Omar Triana

Ciudad

Respetado señor:

La presente con el fin de presentar ante usted reclamación formal por concepto de calidad de productos comprados a su compañía en el transcurso del último año.

ANTECEDENTES:

1. PRODUCTO CROMAPROOF B

Este producto fue comprado a ustedes por primera vez en el mes de octubre del año 2019. La compra fue realizada después de hacer ensayos en planta con el producto, los cuales dieron un resultado positivo y luego de analizar calidad vs precio fue aprobado para la fabricación de varias referencias de tela de Fatelca SAS con acabado anti fluido sobre las cuales nosotros, posterior a testeos de calidad de telas acabadas con CROMAPROOF B, garantizamos a nuestros clientes permanencia al lavado del producto de hasta 25 lavados. Para el mes de marzo de 2020, realizamos un nuevo pedido de 5000 kilos del producto el cual según su palabra sería entregado en abril de 2020, sin embargo la entrega fue recibida el 29 de julio de 2020 2550 kilos y en noviembre de 2020 1200 kilos. Este incumplimiento de su parte no hizo perder muchos pedidos de tela anti fluido para uniformes médicos y tapabocas en plena pandemia, teniendo nosotros la tea tejida y lista para terminar, tela que se quedó en nuestro stock y pedidos que no se pudieron recuperar causándonos un grave perjuicio.

Este producto tuvo el mismo comportamiento hasta la última entrega de su compañía en el mes de noviembre de 2020. A partir de esta entrega hemos tenido serias dificultades con el mismo, tal y como se le ha puesto a usted en conocimiento en repetidas oportunidades ya que el mismo ha tenido que ser reforzado en su utilización, gastando mayor cantidad para lograr el mismo efecto y de un tiempo a la fecha, a raíz de varias reclamaciones de calidad y devoluciones por parte de nuestros clientes, hemos tenido que mezclarlo con el producto de otra compañía para poder seguir garantizando la calidad de nuestras telas.



Todo lo anterior con un incremento cuantioso en nuestros costos que hemos tenido que asumir ya que por la pandemia, reajustar precios nos sacaría del mercado. Sobra mencionar que las devoluciones y reclamos no solo han deteriorado nuestro buen nombre sino que han sido onerosas para nosotros.

Además de las entregas, la diferencia de calidad del producto recibido al inicio con el de la última entrega ha hecho que incurramos en muchos reprocesos ya que utilizándolo en la misma concentración de gramos litro en la formula no da los mismos resultados, haciendo este incumplimiento en la calidad de su parte que el resultado en la tela nos haga incurrir en sobrecostos ya que nos ha tocado establecer además más filtros en la revisión ya que los clientes al tener desconfianza en nuestra calidad revisan si se pasa el agua prácticamente cada metro de tela, lo cual ha hecho que nosotros también lo hagamos, cuando anteriormente realizábamos chequeos aleatorios.

## 2. PRODUCTO LEVELCHEM PD BASE

Este producto fue comprado a ustedes por primera vez en el mes de junio del año 2019. La compra fue realizada después de hacer ensayos en planta con el producto, los cuales dieron un resultado positivo y luego de analizar calidad vs precio fue aprobado para el proceso de teñido de poliéster y poliéster algodón de tela de Fatelca SAS aun cuando comparado con el producto que se venía utilizando, este producto es 4 veces más costoso, sin embargo su calidad era mejor, por lo que asumimos el mayor costo para evitar reprocesos.

Este producto tuvo el mismo comportamiento hasta la última entrega de su compañía en el mes de febrero de 2021. Con el producto de esta entrega tuvimos varias situaciones que se pusieron en su conocimiento de manera inmediata: el producto traía una apariencia diferente a la que se venía recibiendo, al usarlo tuvimos un muy mal resultado saliendo varios lotes manchados y mareados, usted insistió en que el producto era el mismo, usted vino y lo verifíco y dio como explicación que le estaban adicionando algún otro producto por solicitud de otro cliente ante lo cual se le solicito retirar el producto el cual fue recogido por su transporte, y dijo usted que lo cambiaría por el que nos estaba mandando antes y que fue el que se le pidió, sin embargo la nueva entrega llego mal también.

## 3. PRODUCTO ALLEGUARD C6 PLUS

Este producto fue enviado según lo dicho por usted como muestra para reemplazar el CROMAPROOF B con el ánimo de solucionar los problemas presentados con el mismo. Sin embargo el producto viene facturado y no viene una muestra para poder evaluarlo y verificar su calidad, y debido a la falta de confiabilidad en la calidad de los productos despachados por usted preferimos no utilizarlo.



## CONCLUSIONES

### 1. CROMAPROOF B

Después de lo expuesto anteriormente, nosotros concluimos que el producto despachado en el mes de noviembre de 2020 no es el mismo que se usted nos vendió y que se venía utilizando, ya que el comportamiento no es el mismo, por lo tanto le solicitamos: recoger lo que está aquí sin utilizar, reconocernos los daños y perjuicios causados y realizar la respectiva nota crédito.

### 2. PRODUCTO LEVELCHEM PD BASE

Después de lo expuesto anteriormente, nosotros concluimos que el producto despachado en el mes de febrero de 2021 no es el mismo que se usted nos vendió y que se venía utilizando, ya que el comportamiento no es el mismo, por lo tanto le solicitamos: recoger lo que está aquí sin utilizar, reconocernos los daños y perjuicios causados, y realizar la respectiva nota crédito.

### 3. PRODUCTO ALLEGUARD C6 PLUS

Después de lo expuesto anteriormente le solicitamos: recoger lo que está aquí sin utilizar, y realizar la respectiva nota crédito.

Para terminar, queremos expresarle que los demás productos que se le venían comprando no han vuelto a ser solicitados porque nos embarga el mismo temor a que tengan diferencias de calidad que nos hagan incurrir en sobrecostos o que nos generen problemas en la producción que hagan que salgan mal y tengamos reprocesos o que se nos filtren y le lleguen a nuestras clientes dañando nuestro buen nombre y haciéndonos incurrir igualmente en sobrecostos por descuentos de calidad y/o devoluciones,

Atentamente,

ANGELA MARIA TORRES CARDONA

FATELCA SAS





Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

#### **ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 28 de mayo de 2021 indicando, que se recibió la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

#### **CONSIDERACIONES:**

Sería del caso entrar a librar la orden de pago respecto de la ejecución que se pretende, si no es por que se debe establecer el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, 617 del Estatuto Tributario y el Decreto Reglamentario 3327 de 2009 que consagran lo siguiente:

En primer lugar, este juzgado no puede establecer que las firmas que aparecen en las facturas Nos. **340, 359, 376, 379 y 394** puedan ser de personas autorizadas por la sociedad demandada para obligarse a nombre de ella, lo que también deriva en la imposibilidad de determinar quién fue la persona que las firmó y si tal persona realmente estaba autorizada para recibirla a nombre del aquí demandado.

En este sentido el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, en sentencia del 13 de Mayo de 2010, M.P. Clara Inés Márquez Bulla, Exp. 110013103035201000059 01, expuso lo siguiente:

*“No obstante, la exigencia contenida en el numeral segundo del canon 774 no aparece satisfecha, toda vez que en el documento no se indica **el nombre, o identificación o firma** de quien sea el encargado de recibirla, de suerte que ante tal ausencia no puede ser catalogado como “título valor” dada la expresa prohibición que allí mismo se consigna, sin que sea de recibo cualquier argumento tendiente a sostener que pueda ser suplido de manera alguna, menos aún con los documentos contentivos de las órdenes de servicio visibles a folios 15 a 32 del cuaderno principal, los cuales aparte que se encuentran en copia al carbón, para nada hacen referencia a las facturas de venta atrás mencionadas, como **tampoco se puede colegir que la firma allí registrada en las mismas condiciones, sea de la demandada.**”*



*Estos mismos argumentos dan al traste con la aspiración de ser calificado entonces como título ejecutivo como quiera **que no provienen del deudor o de su causante, ni constituyen plena prueba contra él.***” (Subrayado y resaltado del Despacho).

Además, las firmas impuestas en las facturas no dan cuenta del recibo efectivo de las mercancías o servicios prestados, y carecen de la respectiva aceptación conforme al Artículo 5° numeral 3° del Decreto 3327 de 2009.

En este sentido el Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, en providencia del 7 de Octubre de 2016 dentro del proceso No. 11001310303320160023001, M.P. María Teresa Chica Cortés, expuso:

*“Desde el pórtico se advierte que las facturas de venta objeto del recaudo compulsivo se expidieron durante la vigencia de la Ley 1231 de 2008; siendo ello así, como en efecto lo es, del examen de los referidos títulos se observa que, como de manera atinada lo reflexionó el Juez de primera instancia, estos no cumplen con los requisitos previstos en el numeral 3° del artículo 3° de la precitada ley, modificatoria del artículo 774 del Estatuto Mercantil, toda vez que no indican el nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirlas, según lo establecido en la Ley 1231, para que, por esa vía, pueda establecerse si hay lugar a presumir la aceptación, como lo pregonaba la recurrente en su escrito. Por el contrario, en las facturas de venta bajo análisis **sólo se observan unos sellos de recibido en los que aparece inmersa una atestación,** según la cual, se advierte: ‘factura en proceso de análisis, por tanto no se encuentra aceptada por el receptor’. 2. Pero más allá de la controversia planteada por el Juez de primer grado y la parte recurrente sobre si se debe o no dejarse constancia en la factura del estado del pago, o con otras palabras, si hubo o no algún abono, lo cierto es que el auto hoy cuestionado también amerita su confirmación, habida cuenta que **los documentos aportados como base de la ejecución carecen de la constancia de prestación efectiva de los servicios descritos en ellos.** (...) 3. Desde esta perspectiva, se observa que ninguno de los instrumentos allegados cumplen con dicha exigencia, en tanto que **el sello impuesto por NUEVA EPS, incumbe a la constancia de recepción de la correspondencia, asunto diferente a la declaración de la entrega real de las mercancías, que es el caso que hoy se trae a cuento**”. (Resaltado y subrayado del Despacho).*

En ese mismo orden de ideas, no se puede determinar que las facturas expedidas de manera electrónica dan cuenta del recibo efectivo de las mercancías o servicios prestados, y carecen de la respectiva aceptación conforme dispone el Decreto 1154 de 2020.



Por todo lo dicho en precedencia, el Despacho considera pertinente negar le mandamiento de pago, y así se declarará.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas.-

**SEGUNDO:** Devuélvanse las facturas a la parte actora sin necesidad de desglose.-

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA <u>29 DE JUNIO DE 2021</u>  Oscar Mauricio Ordoñez Rojas Secretario
---

OMOR.-

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00399-00  
Clase: Ejecutivo.

Encontrándose la presente demanda al despacho, advierte el Juzgado que las facturas adosadas como base de recaudo, no cuentan a cabalidad con los requisitos demarcados por la ley, para que proceda su cobro ejecutivo en tratándose de factura electrónica.

A saber, no fue aportado al plenario título de cobro regulado en los artículos 2.2.2.53.2 numeral 15 y 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016<sup>1</sup>, así como tampoco documentos a través de los cuales se acredite su entrega y aceptación, en los términos del artículo 2.2.2.53.5 de la citada codificación.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de esta ciudad.,

**RESUELVE**

**PRIMERO. NEGAR EL MANDAMIENGO DE PAGO** solicitado por ALLEANZA QUIMICA SAS en contra de FATELCA SAS.

**SEGUNDO.ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos a quien los aportó sin necesidad de desgloses.

**TERCERO. ARCHIVAR** lo actuado haciendo las anotaciones del caso.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f2b430d27614d3b06f1483b3dbfe3f917727eaa88d35378862410db5ef0a7fc3**

Documento generado en 26/07/2021 04:27:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Por el cual se adiciona un capítulo al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, referente a la circulación de la factura electrónica como título valor y se dictan otras disposiciones.